

RESOLUCIÓN No. 3765

DE 2022

"Por el cual se modifica el tipo de régimen de cesantías de un docente"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas en el artículo segundo del Decreto No. 185 del
18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6º, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

La docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, quien se identifica con C.C. N°30.764.606, a través de oficio EXT- BOL-22-046538, solicita que se le cambie el régimen de cesantías anualizada a retroactiva, por cumplir las características y requisitos exigidos en la ley para ello, toda vez que su vinculación es de docente cofinanciada territorial.

Que visto lo anterior es procedente realizar el siguiente análisis:

Que la Ley 43 de diciembre 11 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa", ordenó en su artículo 1º la nacionalización de la educación, así:

"ART. 1º.— La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente ley.

"PAR.—El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función".

Seguidamente se ocupó de quien efectuaría el pago de las prestaciones de los docentes nacionalizados, como el pago que efectuarían las entidades territoriales a la Nación para cubrir las obligaciones causadas con anterioridad a la nacionalización.

Por su parte a través de la Ley 24 del 11 de febrero de 1988 se reguló la administración del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, teniendo en cuenta las normas del estatuto docente y de carrera administrativa vigentes y que expida en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional a cargo de las entidades territoriales, la que fue modificada por la Ley 29 de 1989 en la que se reiteró que si bien existía descentralización administrativa, el pago de los salarios y prestaciones de los docentes continuaría a cargo de la Nación .

Seguidamente y con fundamento en la Ley 43 de 1975 se expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1º definió los siguientes términos: "**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 3765

Hoja N°. 2 de 5

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de régimen de cesantías de un docente"

El artículo 2º de la Ley 91 dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

"1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causados hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1º de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

Que el artículo 4º de la Ley 91 dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica".

La mentada disposición en su artículo 15 se ocupó del régimen prestacional aplicable al personal docente vinculado con anterioridad a su vigencia y con posterioridad a ella, así:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 3765

Hoja N°. 3 de 5

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de régimen de cesantías de un docente"

"A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

Visto lo anterior, observa que el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria, se efectuó conforme a lo ordenado por la Ley 43 de 1975, dando inicio el 1º de enero de 1976 y culminando el 31 de diciembre de 1980, a partir de cuándo los docentes vinculados con posterioridad tendrían la calidad de nacionalizados. Sin embargo, se evidencia que con la Ley 91 de 1989 se mantuvo una diferencia entre personal nacional, nacionalizado y territorial, cuyo objeto era diferenciar el régimen prestacional aplicable a cada uno de ellos e identificar que asumiría dicha carga prestacional.

Mediante la expedición de la Ley 60 de 1993, se determinaron las competencias en materia social a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, distribuyendo los recursos acorde con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, asignando las competencias correspondientes para los municipios, departamentos y distritos; así mismo, permitió tener una precisión con respecto a los docentes que venían vinculados a partir del 1º de enero de 1976 con nombramientos ejecutados por la entidad territorial de la siguiente manera: "El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Esta ley descentralizó, a favor de las entidades territoriales, la administración directa de los establecimientos educativos y de la planta de personal, así como también de los recursos del situado fiscal, correspondiéndole a la Nación únicamente prestar un servicio de asesoría y asistencia técnica a dichas entidades, por lo tanto, la autonomía de la administración de los recursos pasó a ser responsabilidad de los departamentos, municipios o distritos.

Para el caso de las cesantías de los docentes, se tiene que, las cesantías se reconocen, liquidan y cancelan dependiendo del tipo de vinculación que tienen con el sector: Nacionales, nacionalizados y territoriales.

Para los docentes territoriales se tiene vinculados a partir del 1º de enero de 1990, los cuales pueden ser Departamentales, distritales y municipales: *Nombramiento de la entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y los docentes pertenecen su planta de personal, para lo cual la financiación puede ser:*

Recursos propios: Docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial con cargo a su propio presupuesto.

Financiados: Docentes vinculados por nombramiento de la entidad territorial, pertenecientes a la planta de personal del municipio o departamento y su financiación era 100% de la Nación.

– Cofinanciados: Docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial que pertenecen a la planta del distrito, departamento o municipio y su financiación

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°.

3765

Hoja N°. 4 de 5

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de régimen de cesantías de un docente"
corresponde el 30% a la entidad territorial y el 70% restante a cargo de la Nación.

Que el régimen de cesantías de retroactividad pervivió hasta 1996 para los servidores de las entidades territoriales, como son los docentes.

Que revisada la hoja de vida de la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, quien se identifica con C.C. N°36.537.180, se observa que la vinculación de la docente se realizó a través de nombramiento por Decreto Departamental .N° 308 de 1995, Grado 7 en el escalafón docente.

Que ~~trámite~~ se colige que el nombramiento de la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, fue efectuado por el departamento, presupuesto que indica la pertenencia del régimen de territorial departamental, financiada con recursos propios.

Que la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO** fue posesionada en el cargo el día 29 de marzo de 1995.

Que posteriormente mediante Decreto Departamental No. 567 de 1996, a la docente **SORAIDA HURTADO GUTIÉRREZ**, le fue efectuado un traslado por permuta a una institución distinta a la que fue nombrada, con las mismas condiciones iniciales de su nombramiento.

Que la docente se posesionó en el nuevo empleo con permuta, el día 30 de abril de 1996, sin solución de continuidad.

Que mediante Decreto No. 755 de 1998, mediante el cual se incorporaron docentes cofinanciados que les cancela el Departamento de Bolívar a la nómina del situado fiscal, se incorporó a la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, aspecto que NO implica cambio de sus condiciones laborales anteriores y respeto de su régimen salarial y prestacional con que venía vinculada.

Que la FIDUVPREVISORA, mediante Oficio 2013EE0099294, del 5 de noviembre de 2013, dirigido al Doctor ALBEIRO CARREÑO OSPINA, Coordinador del Fondo de Prestaciones, para la fecha, indicó lo siguiente:

*En relación al asunto de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la base de datos de afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pudo verificar que la señora **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30764606, se encuentra afiliada como docente activa en virtud del decreto 196/95, con fecha de posesión 29 de marzo de 1995 No. De A.A. 308, fuente de recursos cofinanciado y régimen de cesantías de Anualidad.*

Cualquier inconsistencia que se presente en los datos suministrados, los debe aclarar la Secretaría de Educación, quien en calidad de entidad nominadora es la competente para aclarar, corregir o modificar los datos de los educadores a su cargo.

Que en Oficio de Fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido a la entonces Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, y proferido por el Doctor ALBEIRO CARREÑO OSPINA, se informó lo siguiente:

Por medio de la presente me permito enviar documentación para que se corrija en la base de datos su vinculación, actualmente aparece como docente anualizada y es retroactiva, SU NOMBRAMIENTO FUE POR DECRETO.

Que FIDUPREVISORA, a la fecha no ha realizado el cambio de régimen de cesantías de la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, y revisada la base de datos de esta secretaría

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 3765

Hoja N°. 5 de 5

Continuación de la resolución "Por el cual se modifica el tipo de régimen de cesantías de un docente" de fecha 2013 hacia el presente, NO se encontró acto administrativo que ordene la corrección del régimen de cesantías de la referida docente, por lo que se le ha venido reconociendo la misma como anualizada siendo que es retroactiva.

Que dicho lo anterior se hace necesario proceder a realizar el cambio de tipo de régimen de cesantías en el Sistema Humano de la Secretaria de Educación a la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, procediendo con el cambio de tipo de régimen de cesantías anualizada a retroactiva.

Que el presente cambio debe tenerse en cuenta para la solicitud de anticipos de cesantías que a futuro llegase a realizar la docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, toda vez que en el acto administrativo que así lo llegue a reconocer, deberán descontarse las sumas recibidas por la docente por concepto de anticipo de cesantías y descontarse a favor de la Fiduprevisora S.A.A, las sumas recibidas por la docente por concepto de intereses de cesantías.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, el cambio de régimen de cesantías de la Docente **SORAIDA GUTIÉRREZ HURTADO**, quien se identifica con C.C. N°30.764.606, de ANUALIZADA a RETROACTIVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Dirección de Planta y Establecimiento Educativo, con el fin de proceda con el ingreso de la novedad en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., con el fin de proceda con el ingreso de la novedad en su sistema de información.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la docente **SORAIGA GUTIÉRREZ HURTADO**, identificada con la C.C. N°30.764.606.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 20 días del mes de diciembre de 2022



VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Vo.Bo. Anuar Curi Borré

Vo. Bo Jairo Andres Beleño Beltrán

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Director Administrativo Establecimientos Educativos